

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la solicitud presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 15 de marzo de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 277

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2019-00065-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **BERTHA LUCY ZULUAGA GIRALDO**
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La apoderada de la parte demandante allegó escrito a través del cual solicita el retiro de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, al darse los presupuestos señalados en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, porque incluso no ha sido admitida, se accede al retiro de la presente demanda y como consecuencia de ello, sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos.

Previas las anotaciones respectivas, inclúyase el expediente en el paquete de archivo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.043

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/03/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

¹ “**Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la solicitud presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 15 de marzo de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 276

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2019-00061-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **ALBERTO VANEGAS TREJOS**
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La apoderada de la parte demandante allegó escrito a través del cual solicita el retiro de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, al darse los presupuestos señalados en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)², porque incluso no ha sido admitida, se accede al retiro de la presente demanda y como consecuencia de ello, sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos.

Previas las anotaciones respectivas, inclúyase el expediente en el paquete de archivo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.043

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/03/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

² “**Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole la apoderada de la parte demandada presentó dentro del término oportuno justificación por la inasistencia a la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 15 de marzo de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.275

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00223-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	CARMENZA MONDRAGON SARRIA
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada de la parte demandada allegó prueba sumaria que comprueba que para la fecha de la audiencia inicial realizada en el presente proceso se encontraba atendiendo consulta odontológica (fls.121-122), lo cual le impidió asistir a dicho acto, por lo que se configura una fuerza mayor como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible a la apoderada estar presente en este juzgado.

Por lo brevemente expuesto, se tiene como justificada la inasistencia de la mandataria de la parte demandada a la audiencia inicial realizada en el presente proceso el pasado 5 de marzo de 2019, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma. Sin embargo, se le recuerda, para próximas oportunidades, el deber de justificar la inasistencia dentro del término previsto establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.043

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/03/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole la apoderada de la parte demandada presentó dentro del término oportuno justificación por la inasistencia a la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 15 de marzo de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.274

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00225-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	MARLENY CASTRO DIAZ
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada de la parte demandada allegó prueba sumaria que comprueba que para la fecha de la audiencia inicial realizada en el presente proceso se encontraba atendiendo consulta odontológica (fls. 122-123, lo cual le impidió asistir a dicho acto, por lo que se configura una fuerza mayor como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible a la apoderada estar presente en este juzgado.

Por lo brevemente expuesto, se tiene como justificada la inasistencia de la mandataria de la parte demandada a la audiencia inicial realizada en el presente proceso el pasado 5 de marzo de 2019, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma. Sin embargo, se le recuerda, para próximas oportunidades, el deber de justificar la inasistencia dentro del término previsto establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.043
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 18/03/2019
<hr/> NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole la apoderada de la parte demandada presentó dentro del término oportuno justificación por la inasistencia a la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 15 de marzo de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.273

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00224-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	MARIA DORIS MEDINA POSADA
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada de la parte demandada, allegó prueba sumaria que comprueba que para la fecha de la audiencia inicial realizada en el presente proceso se encontraba atendiendo consulta odontológica (fls. 121-122), lo cual le impidió asistir a dicho acto, por lo que se configura una fuerza mayor como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible a la apoderada estar presente en este juzgado.

Por lo brevemente expuesto, se tiene como justificada la inasistencia de la mandataria de la parte demandada a la audiencia inicial realizada en el presente proceso el pasado 5 de marzo de 2019, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma. Sin embargo, se le recuerda, para próximas oportunidades, el deber de justificar la inasistencia dentro del término previsto establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.043
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 18/03/2019
<hr/> NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de revisión para su admisión o no. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 15 de marzo de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No. 190

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00391-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	BERNARDO DE JESUS MORALES ROJAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden por el momento su admisión:

a.- En el libelo demandatorio se solicita entre otros, se declare la nulidad de la Resolución No.GNR387679 del 22 de diciembre de 2016 y de la Resolución SUB63005 del 11 de mayo de 2017. Revisado esos actos administrativos (fls. 18 a 20 y 23 a 27) se observa que no se acreditó la interposición de los recursos de reposición y apelación en forma oportuna contra los mismos, ni se allegó copia de los actos que resuelvan la alzada, con su respectiva publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, requisito previo para demandar.

Al respecto, el artículo 76 del CPACA prevé:

“Art. 76.- Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. ...

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja,....

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.”
(Resaltado por el despacho)

Por su parte, el artículo 161 del CPCA, señala:

“Art. 161.- Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. ...

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. ... (Resaltado por el despacho)

...”

“Art. 166.- Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, ...”

b.- En el acápite de HECHOS se observa que el SEPTIMO y OCTAVO no guardan ninguna relación con las pretensiones de la demanda, ya que hacen referencia a unas resoluciones que no fueron ni aportadas con la demanda, ni objeto de pretensión alguna; por lo tanto, se deberá aclarar este aspecto.

Con relación al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA señala:

“Art. 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. ...

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4...

5...

6...

7...”

De acuerdo con lo anterior, se le concede el término legal de diez (10) días hábiles a la parte interesada para que subsane las falencias advertidas y aporte las copias necesarias con el medio magnético para los traslados, so pena del rechazo de la demanda de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto indicado y aporte las copias con el CD necesarios para los traslados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.043</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 18/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, con pronunciamiento del apoderado de la parte demandada radicado oportunamente durante el término de traslado del incidente de liquidación de la condena en abstracto (fls. 667 y 668 del cuaderno de incidente). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 192

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2012-00282-00
DEMANDANTE	GREGORI LÓPEZ DÍAZ
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
TRÁMITE:	INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, el abogado de la entidad demandada, durante el traslado de la liquidación de la condena, formuló escrito oponiéndose a los valores reclamados, argumentando que en desconocimiento de las sentencias SU – 556 de 2014 y 053 del 12 de febrero de 2015 de la H. Corte Constitucional, el apoderado judicial del señor GREGORI LÓPEZ DÍAZ toma todos los salarios dejados de percibir por aquel, desde su fecha de retiro mediante acto administrativo (15 de abril de 2012) hasta el 12 de enero de 2018, día en el que cobró ejecutoria la sentencia complementaria del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; cálculo que no atiende al precedente constitucional que impone limitar la indemnización en estos casos a no más de 24 meses de salario.

En este orden, el mandatario judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL se opone a la liquidación formulada y, solicita en su lugar, que por parte del Despacho se acojan los lineamientos de orden jurisprudencial aplicables al tema, aspecto frente al cual destaca la inexistencia de prueba, que permita afirmar que durante el periodo transcurrido desde la desvinculación del demandante hasta la fecha en que se profirió sentencia de segunda instancia, aquel haya percibido otras sumas de dinero por cualquier concepto laboral según dicha providencia judicial.

Al respecto no solicita la práctica de pruebas, así como tampoco aporta liquidación de lo que a su juicio equivale la condena a favor del actor.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero indicar, acerca del trámite incidental surtido hasta el momento, la aplicabilidad de los previsivos del artículo 129 C.G.P., en cuanto al traslado por el término de 3 días de la liquidación de la condena a la parte accionada, debido a que se trata de un incidente que puede promoverse fuera de audiencia, frente al cual el artículo 210 del C.P.A.C.A. no dispuso cómo debía darse el traslado a la contraparte, por lo que se cumplió conforme la mencionada

disposición de la codificación general (fl. 666 cuaderno del incidente), con pronunciamiento oportuno de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Así las cosas, corresponde a este momento procesal, en los términos del numeral 4 del artículo 210 del C.P.A.C.A.³, disponer la práctica de las pruebas que se estiman como necesarias, a efectos de resolver posteriormente el presente asunto. Vale decir, que acogiendo la potestad que otorga la mencionada norma al juez, en cuanto dispone que “*En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.*”, no se convocará a diligencia, puesto que los medios probatorios que habrán de decretarse, como se explica a continuación, corresponden a la facultad oficiosa de este Juzgador y son de naturaleza documental, imponiéndose su revisión detallada una vez aportados, a fin de tasar la condena a cargo de la accionada, por lo que la decisión final se adoptará por auto.

En contexto de lo expuesto, se destaca que ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas o allegó la documental pertinente, a efectos de soportar el objetivo principal de este trámite, en cuanto a la liquidación de la condena impuesta en abstracto; tales como los certificados de los salarios asignados a un patrullero de la Policía Nacional o cargo similar, y su correspondiente reporte de cotizaciones y/o aportes por concepto de prestaciones sociales y demás emolumentos, los cuales resultaban necesarios para determinar lo que habría dejado de percibir durante el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2012 y el 15 de junio de 2017 el accionante, según quedó ordenado en la Sentencia Complementaria del 13 de diciembre de 2017 (fls. 606 a 610); siendo tal información parámetro fundamental de la indemnización. Así como tampoco, se aportaron elementos probatorios orientados a demostrar, que en ese mismo lapso el señor LÓPEZ DÍAZ percibió alguna suma por “*cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente*” la cual, por orden impartida en la mencionada decisión judicial, debe ser descontada del monto indemnizatorio; aspectos ambos, que incumbía demostrar a las partes en este trámite incidental, especialmente porque en el proceso concluido no reposa ningún dato sobre tal situación.

Pese a ello, como en aplicación de la norma en cita, este Juzgador se encuentra habilitado para proceder al decreto de pruebas de oficio, que en los términos planteados resulta más que indispensable, ante la absoluta carencia de material probatorio que permita cuantificar para liquidar la condena en abstracto, que impuso el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de manera complementaria a las decisiones adoptadas en las sentencias de primera y segunda instancia, se procederá en tal sentido.

DECRETO DE PRUEBAS DE OFICIO:

³ OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

(...)

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

(...)”

En los términos expuestos, bajo los previsivos del numeral 4 del artículo 210 del C.P.A.C.A, se procede a decretar las siguientes pruebas documentales:

1.- Líbrese oficio al área de nómina o recursos humanos de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, solicitando certificación en la que conste una relación de la totalidad de los haberes asignados a un patrullero de la Policía Nacional o cargo similar, y su correspondiente reporte de cotizaciones y/o aportes por concepto de prestaciones sociales y demás emolumentos, para el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2012 y el 15 de junio de 2017. En caso de que existan actos administrativos en los que conste la fijación de los montos salariales certificados, deberán anexarse a la mencionada documental.

2.- Solicítese a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, constancia sobre la fecha en la que se produjo efectivamente el reintegro al servicio del señor GREGORI LÓPEZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.289.469 de Sevilla (Valle del Cauca), la cual deberá acompañar con los certificados de los pagos salariales hechos al citado demandante, a partir de la fecha que reporten como la de su reintegro a la actividad policial.

En estas condiciones, una vez se recaude el material probatorio que se decreta, para lo cual se otorgará un término de quince (15) días, contados a partir de la fecha en que se reciba la respectiva comunicación, habrá de ingresarse a Despacho el presente trámite incidental, a efectos de resolver lo que corresponda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- Abrir a pruebas el presente incidente de liquidación de la condena en abstracto promovido por el apoderado del demandante en el presente proceso judicial.

2.- Decretar de manera oficiosa la práctica de pruebas documentales en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría, líbrese los respectivos oficios, advirtiendo a sus destinatarios que cuentan con quince (15) días para remitir lo solicitado.

3.- Una vez se recaude el material probatorio que se decreta, o vencido el término al que se refiere el segundo numeral de este auto, habrá de ingresarse a Despacho el presente trámite incidental, a efectos de resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

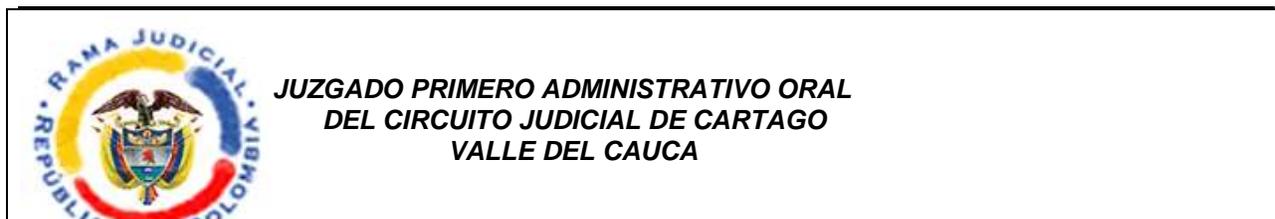
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 43</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 18/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados y los llamados en garantía, corrieron los días 8, 11 y 12 de marzo de 2019 (Inhábiles, 9 y 10 de marzo de 2019). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 267

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00338-00
DEMANDANTES	JHON EDWAR HERRERA AGUDELO Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA Y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. - PISA
LLAMADOS EN GARANTÍA	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los demandados y los llamados en garantía, contestaron la demanda dentro de término (fls. 390 y 624), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda presentados oportunamente por los demandados, Nación – Ministerio de Transporte (fls. 254-269), Proyectos de Infraestructura S.A. – PISA (fls. 270-304), Instituto Nacional de Vías – INVIAS (fls. 336-356) y Municipio de Zarzal – Valle del Cauca (fls. 381-389) y los llamados en garantía, Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza (fls. 422-451), MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. (fls. 477-513), AXA Colpatria Seguros S.A. (fls. 575-581) y La Previsora S.A. Compañía de Seguros (fls. 593-623).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 21 de abril de 2020 a las 10 A.M.

3 - Reconocer personería al abogado Wilmar Ortega García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.370.061 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 100.210 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Nación – Ministerio de Transporte, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 263).

4 - Reconocer personería al abogado Fener Arley Montaña Hinestroza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.339.164 expedida en Timbiquí - Cauca y T.P. No. 205.623 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Municipio de Zarzal – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 386).

5 - Reconocer personería a la abogada Diana Yamile García Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.624.620 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 174.390 del C. S. de la J., como apoderada del llamado en garantía Compañía Aseguradora de Fianza S.A. Confianza, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 435).

6 - Reconocer personería a los abogados Carlos Alberto Paz Russi y Rubria Elena Gómez Estupiñán, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.659.201 y 31.890.106 y T.P. Nos. 47.013 y 40.088 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del llamado en garantía AXA Colpatria Seguros S.A., en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 571 y 574).

7 - Reconocer personería a la abogada Claudia Patricia Astudillo Tigreros, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.855.499 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 86.321 del C. S. de la J., como apoderada del llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 587).

8 – Notifíquese por estado la presente decisión.

9 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

10 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

11 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

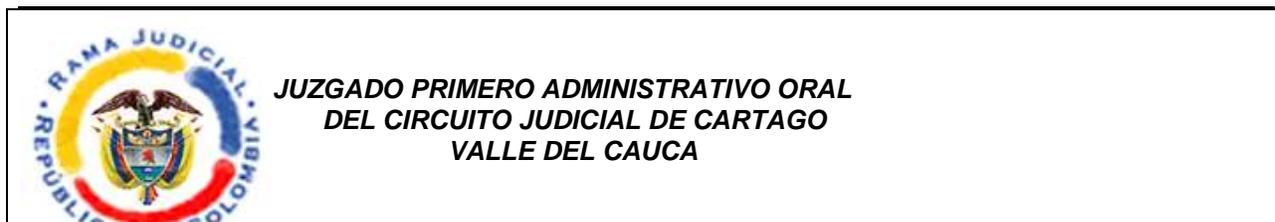
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>043</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 18/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaría</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 3, 4 y 5 de diciembre de 2018. (Inhábiles, 1 y 2 de diciembre de 2018) En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de marzo dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 268

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00451-00
DEMANDANTE	LUÍS ALFREDO GARCÍA GONZÁLEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 93), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a las apoderadas debidamente acreditadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 39-92) presentada oportunamente por la demandada.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 2 de abril de 2020 a las 10 A.M.
- 3 - Reconocer personería a las abogadas Diana Lorena Vanegas Cajiao y Lorenza Velásquez Cardona, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 66.858.506 y 31.409.265 y T.P. Nos. 88.361 y 101.163 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituta del demandado Departamento del Valle del Cauca, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 44-45).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

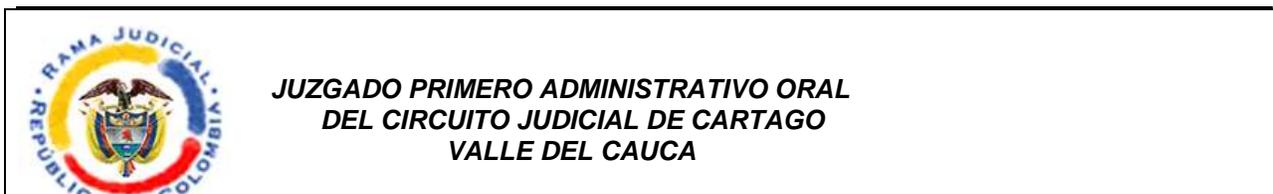
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>043</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 18/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaría</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días, 3, 4 y 5 de diciembre de 2018 (Inhábiles, 1 y 2 de diciembre de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 269

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00501-00
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y las vinculadas Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, contestaron la demanda dentro de término (fl. 201), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Ahora, se encuentra que aunque en el expediente obra escrito de contestación a la demanda, vía correo electrónico, allegado oportunamente por profesional del derecho (fls. 133-136), no se allega el poder conferido, para representar a la entidad demandada Departamento del Chocó, por lo que se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 114-115). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fls. 29-30), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo⁴”.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda presentados oportunamente por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 106-113), Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (fls. 140-145) y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES (fls. 146-158).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, las contestaciones de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., y el Departamento del Chocó, por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 2 de abril de 2020 a las 2 P.M.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 109-110).

5 - Reconocer personería al abogado William Mauricio Piedrahita López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.760.044 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 186.297 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fls. 51-53).

6 - Reconocer personería a los abogados Luís Eduardo Arellano Jaramillo y Ana Beatriz Morante Esquivel, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.736.240 y 31.177.170 y T.P. Nos. 56.392 y 77.684 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 151 y 158).

7 – Notifíquese por estado la presente decisión.

8 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

9 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

10 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

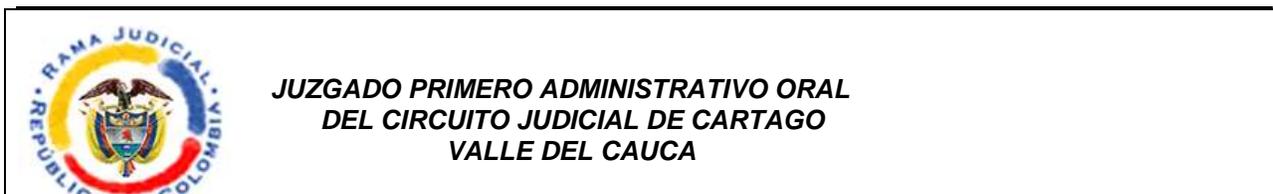
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>043</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 18/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días, 3, 4 y 5 de diciembre de 2018 (Inhábiles, 1 y 2 de diciembre de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 270

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00503-00
DEMANDANTE	NELLY ARANGO SEPÚLVEDA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda dentro de término (fl. 105), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 44-45). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 25), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.”

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo⁵”.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente (fls. 36-43).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 21 de abril de 2020 a las 2 P.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 39-40).
- 5 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

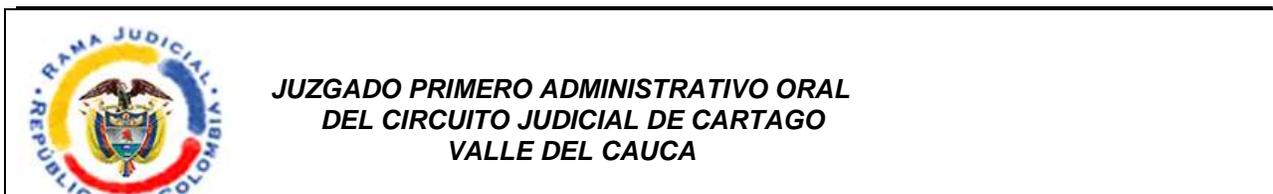
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>043</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 18/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 3, 4 y 5 de diciembre de 2018 (Inhábiles, 1 y 2 de diciembre de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 271

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00504-00
DEMANDANTE	LUCRECIA ENELIA TOBÓN FERIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda dentro de término (fl. 134), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Ahora, se tiene también que el demandado Departamento del Valle del Cauca, presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea (fl. 134) se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería a las abogadas debidamente acreditadas.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 55-56). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fls. 32-33), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria

encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo⁶”.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 47-54).
- 2 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por el demandado Departamento del Valle del Cauca (fls. 74-79).
- 3 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 4 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 23 de abril de 2020 a las 9 A.M.
- 5 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 50-51).

6 - Reconocer personería a las abogadas Diana Lorena Vanegas Cajiao e Ibeth Restrepo Espitia, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 66.858.506 y 66.701.098 y T.P. Nos. 88.361 y 275.825 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituta del demandado Departamento del Valle del Cauca, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 80-81).

7 – Notifíquese por estado la presente decisión.

8 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

9 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

10 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

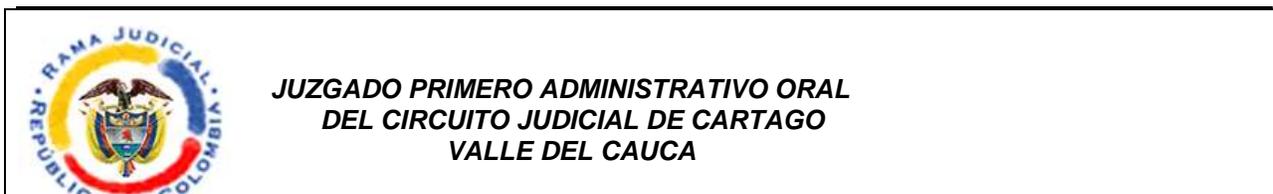
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días, 3, 4 y 5 de diciembre de 2018 (Inhábiles, 1 y 2 de diciembre de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 272

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00506-00
DEMANDANTE	LUZ DOLLY ATEHORTUA RENDÓN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda dentro de término (fl. 107), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 47-48). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 27), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo”.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente (fls. 39-46).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 23 de abril de 2020 a las 10 A.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 42-43).
- 5 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

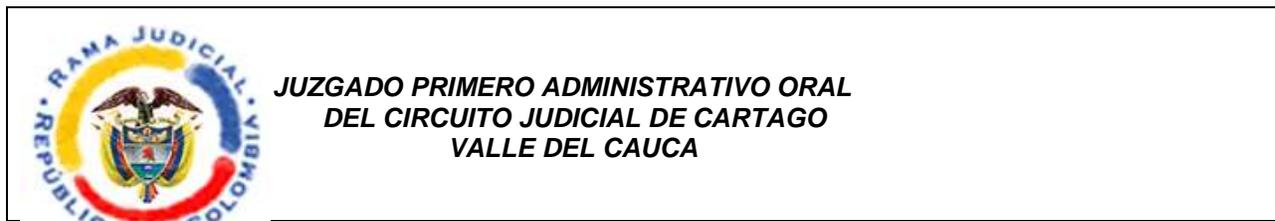
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>043</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 18/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). Marzo 15 de 2019. A despacho del señor juez, la presente actuación, informándole que la parte demandada allegó respuesta al presente incidente de desacato en los términos dispuestos en providencia del 13 de marzo de 2019.

Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto interlocutorio No. 189

Referencia:
Exp. Rad. 76-147-33-33-001-2019-00037-00
Acción: Tutela – Incidente de desacato
Accionante: Blanca Nubia Serna Giraldo en nombre propio y en Representación de su hija Deily Julieth Ríos Serna.
Accionado Colpensiones.

Cartago (Valle del Cauca), marzo quince (15) de dos diecinueve (2019).

Si bien mediante auto del 13 de marzo de 2019, el despacho requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 11 del 13 de febrero de 2019, concediendo un término de tres días para ese efecto, se observa que la misma entidad el día de ayer allegó vía correo electrónico la mencionada respuesta a ese requerimiento, por tal motivo, y al allegarse de una vez la contestación de la accionada, este estrado judicial observa que no queda ningún pronunciamiento pendiente en este sentido, y entonces teniendo en cuenta el principio de celeridad que debe imperar en las actuaciones constitucionales, y además la garantía de una efectiva y oportuna decisión para las personas que actúan en esta clase de diligencias, se procederá a estudiar de una vez sobre el cumplimiento de la sentencia ya mencionada, para decidir sobre la apertura o no del correspondiente incidente de desacato, y para ello debemos observar lo ordenado en la parte resolutive de la respectiva sentencia, que dispuso lo siguiente:

1º. RECHAZAR por improcedente la presente acción constitucional instaurada por la señora Blanca Nubia Serna Giraldo en nombre propio y en representación de la menor Deily Julieth Ríos Serna, en cuanto a la pretensión de reconocimiento y pago de una sustitución pensional y demás concatenadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. TUTELAR el derecho de petición de la señora Blanca Nubia Serna Giraldo en nombre propio y en representación de la menor Deily Julieth Ríos Serna, en los términos indicados en esta decisión.

3º. ORDENAR al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones o quien haga sus veces, para que, en un término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la notificación de este fallo, proceda a resolver de manera completa y de fondo, la solicitud de sustitución pensional de fecha de recibido por COLPENSIONES en Bogotá D.C. el 29 de junio de 2018 bajo radicación BZ2018_7574303-1923938, impetrada por la señora Blanca Nubia Serna Giraldo en nombre propio y en representación de la menor Deily Julieth Ríos Serna, sin argumentarle, como excusa para no hacerlo, la realización de trámites administrativos, de conformidad con lo argumentado en esta providencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Es así que claramente, la entidad accionada debe cumplir lo ordenado en la parte resolutive del presente fallo, y por tal motivo en respuesta a requerimiento realizado en este estrado judicial (fl. 20 y siguientes) adujo lo siguiente:

La entidad adujo que mediante Resolución SUB 62816 del 13 de marzo de 2019, dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este estrado judicial, dando respuesta a la petición del 29 de junio de 2018, por medio de la cual solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor Carlos Alberto Ríos Guapacha, precisando que aunque ya se expidió el respectivo acto administrativo, se encuentra en trámite de notificación, requiriéndose para el efecto realizar diferentes procedimientos (lo describen), adjuntando copia del respectivo acto administrativo (fl. 26 y siguientes del expediente).

Por su parte, la parte accionante mediante escrito adiado a folios 1 y 2, solicitó el cumplimiento del fallo, proferido en estas diligencias y que se dé respuesta de fondo a su petición, por la cual deprecó el reconocimiento y pago de la sustitución de pensión y del retroactivo a que tienen derecho.

De conformidad con lo anterior, el despacho observa que la parte resolutive de la sentencia proferida el 13 de febrero de 2019 (fl. 8 y siguientes del expediente) dispone concretamente dar respuesta al derecho de petición de la accionante fecha de recibido por COLPENSIONES en Bogotá D.C. el 29 de junio de 2018 bajo radicación BZ2018-7574303-1923938, impetrada por la señora Blanca Nubia Serna Giraldo en nombre propio y en representación de la menor Deily Julieth Ríos Serna, lo que se observa ya se realizó mediante Resolución SUB 62816 del 13 de marzo de 2019, que se adjuntó al expediente (fl. 26 y siguientes del expediente), mediante la cual se negó el reconocimiento de la pensión solicitada por los motivos allí dispuestos.

Ahora, debe anotarse que tal como lo refiere COLPENSIONES, el mencionado acto administrativo se encuentra a la fecha, en proceso de notificación a la accionante en los términos legales dispuestos para el efecto, no obstante el despacho entiende que con la expedición del mismo ya se dio respuesta a la petición incoada, y una vez le sea notificada la misma tendrá acceso al mismo y si no está de acuerdo con el mismo, esa será la oportunidad para interponer los recursos que considere pertinente, para posteriormente, si así lo considera pertinente, acudir a la jurisdicción pertinente para hacer valer sus pretensiones, sin que procedente a través de este medio constitucional ordenar el sentido de las decisiones que deban tomar las autoridades administrativas en este aspecto.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que ya se resolvió el derecho de petición de la accionante, que fue protegido mediante sentencia del 13 de febrero de 2019, a través de la Resolución SUB 62816 del 13 de marzo de 2019 (fl. 26 y siguientes del expediente), la cual está en proceso de notificación a través de los trámites legales que describe en su contestación, del despacho concluye que en este momento que se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido en las diligencias, no habiendo lugar a dar apertura a incidente de desacato en contra de la entidad accionada. Por tal motivo, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura a incidente de desacato en contra del director de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- por haberse acreditado el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela proferida en estas diligencias, en relación con una solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
El Juez